

UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE DOCTOR EN
JURISPRUDENCIA

PROFESOR GUIA: DOCTOR. PABLO EGAS REYES

AUTOR: ERIKA CHECA ALTAMIRANO

2003

"AGRADECIMIENTOS"

A Dios por esa fuerza interna que nos alienta.

A la vida que nos permite desarrollarnos y alcanzar lo que nos proponemos.
A mis Padres, seres incondicionales que dedican toda su vida, todo su esfuerzo, todo su amor a formar a sus hijas, sin sentir el sacrificio que hacen, sino la complacencia y la felicidad que experimentan al mirar el triunfo de su hija.

A mis maestros por llevar de la mano, la enseñanza, el conocimiento y saber guiar nuestro aprendizaje con verdadera sabiduría.

A la Universidad de las Américas por la acogida que me brindó, a sus catedráticos, excelentes maestros que supieron guiarme correctamente hacia el éxito y el triunfo, hasta culminar mi carrera con los más altos honores que un estudiante pueda desear, como son el "SUMMA CUM LAUDE" y LA MEDALLA DE ORO

Llevare muy en alto el nombre de esta prestigiosa Universidad en todos los actos de mi vida.

DEDICATORIA

A las personas más importantes de mi vida:
Mi Padre, mi Madre, mi hermana, y mis maestros.
Con amor y gratitud.

INDICE GENERAL

	PÁGINA
Introducción	3

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 Definición de Consulta Tributaria	8
1.2 Naturaleza Jurídica	11
1.2.1 Clases de interpretación	14
1.3 Evolución de la Consulta Tributaria en la legislación	17
1.4 La absolución de una consulta tributaria es acto administrativo	22

CAPITULO SEGUNDO

SUJETOS Y OBJETO

2.1 Quienes pueden consultar.	26
2.2 Entidades Públicas y Asociaciones Profesionales	27
2.4 Que se puede consultar	29

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO

	PÁGINA
3.1 Requisitos	30
3.2 Tramite	33
3.3 Resolución Motivada	35
3.4 Modelo de Consulta Tributaria.	38

CAPITULO CUARTO

EFECTOS

4.1 Recurribilidad	42
4.2 Efectos.	44

CAPITULO QUINTO

5.1 Conclusiones	47
5.2 Recomendaciones	49
5.3 Bibliografía	52
5.4 Anexos	54

INTRODUCCIÓN

La legislación Tributaria es esencialmente dinámica, por lo que la consulta tributaria es una de las instituciones más importantes y versátiles del Derecho Tributario, desde 1976 en que comenzó a regir el Código Tributario.

La práctica nos indica que aquellos ciudadanos que deben pagar sus tributos, no siempre conocen la normativa jurídica, o no entienden su texto con la debida exactitud, teniendo en cuenta el principio que consta en el Art. 13 del Código Civil que expresa que “la ley es conocida por todos y su ignorancia no excusa a persona alguna”, la ley no es un mero consejo sino una regla de conducta obligatoria que debe cumplirse, y por ser las leyes muy amplias y confusas dan lugar a distintas interpretaciones dependiendo de quien la aplica y de su posición, tal es el caso del Funcionario Administrativo (Captar la mayor cantidad de tributos) y del Contribuyente (pagar la menor cantidad de tributos). Desde el punto de vista del contribuyente, es indudable que dada la complejidad actual del derecho tributario lo menos que puede pedirle a la Administración es que haga saber cual es su interpretación frente a un caso dudoso; por otro lado la administración además del deber de decir cual es su opinión, debe facilitar al contribuyente la aplicación de la ley a efecto de la correcta percepción de los tributos.

La correcta aplicación de las normas tributarias requiere una Administración Tributaria organizada, que garantice su buen funcionamiento, imparcialidad y eficiencia.

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

Por esto se ha previsto la institución de la Consulta Tributaria que se deriva del Derecho de Petición consagrado en la Constitución Política de la República del Ecuador Art. 23 Num. 15 “Derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado”.¹

La Consulta Tributaria tiene como objetivo contestar inquietudes de los ciudadanos, para que estos puedan realizar su actividad particular sin ningún problema que podría surgir en el futuro; supone la existencia de una autoridad competente para conocerlas y absolverlas, si la Administración Tributaria es la Central le corresponderá conocer y contestar al Servicio de Rentas Internas S.R.I., quien esta en el deber de otorgar respuesta a las cuestiones que propongan los interesados, la cual debería ser absuelta en el menor tiempo posible para evitar infracciones y sanciones que por ley deben ser penadas.

Las infracciones tributarias se producen ya sea por muy buen conocimiento o por el desconocimiento de las normas jurídicas, el común de los ciudadanos no conocen al detalle las obligaciones que deben cumplir al realizar una determinada actividad que genere rentas gravadas, no todos están en capacidad de contratar los servicios de un profesional jurídico o contable, no tienen acceso a la información de una manera simple y detallada o simplemente no existe educación en materia tributaria, en consecuencia no hay conciencia tributaria; también esta el problema de la inseguridad jurídica por cuanto la ley es reformada continuamente, a esto se añade el

¹ “CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, pagina 6, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 1998.”

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

plazo demasiado extenso de 30 días que establece la ley para absolver una consulta, tiempo en el cual el consultante queda en una situación de desorientación por no saber como proceder; en el caso de que la administración no la absuelva en este plazo el consultante no tiene ninguna acción, la ley no prevee ningún recurso para exigir una respuesta.

La Consulta Tributaria al ser vinculante para la Administración es un buen mecanismo para lograr la seguridad jurídica y para conseguir la transparencia en las relaciones entre la Administración y los contribuyentes, lo que supone certeza en la norma y seguridad de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente y también a la acción de la administración en sus relaciones con los contribuyentes; al que pueden acceder los particulares para que tengan la seguridad si están obligados o no a pagar un tributo o como proceder de acuerdo a la actividad que realizan, su respuesta debe ser oportuna, ya que el contribuyente al ver demora prefiere no consultar y como consecuencia en muchos casos puede cometer infracciones que son penadas, en este caso la consulta tributaria no estaría cumpliendo su función.

La entidad llamada a absolver consultas dentro de la Administración Tributaria Central es el Servicio de Rentas Internas, a través del Director General de dicha entidad, atribución no delegable de acuerdo a lo establecido en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas Art. 2, numeral 4) y Art. 7, numeral 4), y en el Código Tributario Art. 128.

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

En nuestro ordenamiento legal el régimen jurídico referido a la Consulta Tributaria se encuentra comprendido en el Código Tributario vigente en el **²LIBRO II De los Procedimientos Tributarios; TÍTULO II De Las Reclamaciones, Consultas Y Recursos Administrativos; CAPÍTULO III De Las Consultas.**

Es poca la normativa legal que se refiere a la Consulta Tributaria, y los derechos de los contribuyentes son también limitados, de allí que nos encontramos en una situación de desigualdad y desamparo frente al Estado.

Existen dos caminos para hacer consultas, una en forma verbal y otra la cual es motivo de este estudio que se la realiza en forma escrita siguiendo los requisitos y el trámite que establece la ley.

La primera sirve como medio de orientación o de información y no sienta precedente alguno, por que es absuelta verbalmente, es un deslinde con respecto a las consultas escritas que se rigen por lo establecido en el Art. 101 Deberes Sustanciales de la Administración Num. 5 del Código Tributario, que expresa lo siguiente: “ Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración.”

La existencia de ventanillas de asistencia o de orientación al contribuyente manejadas por personas no siempre especializadas, no funciona de una manera organizada ni sistemática, en el sentido que esa absolución de consulta verbal o por teléfono no

² “CÓDIGO TRIBUTARIO, página 22 -27 , Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 2000.”

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

sienta precedente ni es considerada posteriormente por la Administración, en consecuencia no cumple con su objetivo.

La segunda es absuelta por escrito, a través de una absolución motivada, escrita y notificada, existe la manera o forma de probar lo que se consulto, si los datos que constan en la consulta son exactos su absolución es obligatoria para la Administración.

La aplicación y debido entendimiento de la ley y de sus reformas, ayudará en gran medida por la absolución de la Administración Tributaria a las consultas que son presentadas por los contribuyentes, es indiscutible que el conjunto de respuestas, facilitará la aplicación de los tributos, es de utilidad para los funcionarios, empleados, contribuyentes y en general para quienes desempeñen actividades referentes a la aplicación tributaria como los profesionales jurídicos, contables, financieros, administrativos, etc. es evidente que tiene un valor de precedente ilustrativo para casos análogos posteriores, pero para que se produzca es necesario que los contribuyentes y demás conozcan de las consultas absueltas, esto es mediante su publicación, cumpliendo con lo previsto en el Art. 7 numeral 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Definición de Consulta Tributaria

La consulta tributaria se fundamenta en los siguientes conceptos:

³**Consultar.-** Conceptualmente significa: Pedir parecer, dictamen y consejo, tratar y discutir con otros lo que se debe hacer en un asunto, someter una duda o asunto a la consideración de otra persona.

⁴**Consulta.-** Es la pregunta que se hace a uno o varios abogados, o el examen de una cuestión de derecho por parte de estos, que emiten su opinión sobre el punto o puntos propuestos; Es el dictamen que dan por escrito puntualizando y afirmando su opinión sobre un punto cuya aclaración se les propone; Dictamen o informe que dan ciertos tribunales o consejos cuando se requiere de ellos asesoramiento en determinado asunto.

³ “Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo 4, pag 22, Salvat Editores S.A., Bbarcelona 1967”

⁴ “CAVANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, tomo I, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.”

⁵Consulta Tributaria.- Derecho reconocido a los contribuyentes para formular a la Administración consultas respecto al Régimen Fiscal que pudiera corresponderles para aclarar las dudas que se susciten en determinados supuestos, la contestación tendrá carácter vinculante para la Administración Tributaria.

⁶Consulta Tributaria.- Es la solicitud en que se pide un pronunciamiento a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a un hecho concreto o la que corresponda a determinada actividad económica por iniciarse.

La consulta tributaria es una importante facultad de los sujetos pasivos, tiene por objeto conocer el criterio de la Administración Tributaria sobre la correcta aplicación, sentido o alcance de una norma tributaria con respecto a una situación de hecho concreta o a determinada actividad económica por iniciarse.

Es un medio de asegurar la correcta interpretación y aplicación de las normas tributarias con anterioridad al cumplimiento de las obligaciones por parte del contribuyente.

Es un mecanismo del que disponen las personas naturales o jurídicas, para conseguir que la autoridad establezca directrices que faciliten la aplicación de la norma tributaria en una situación de hecho concreta.⁷

⁵ “Diccionario Jurídico Espasa, página 400, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid 2001”.

⁶ “Legislación tributaria al día, página 130, Librotec Editores Información y servicios”

⁷ “PATIÑO Ledesma Rodrigo, Sistema tributario ecuatoriano, Tomo 1, página 42, Ecuador 2003”

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

⁸“Son normas que permiten armonizar el interés del Fisco al rápido cobro de los tributos, con el de los particulares de actuar sobre bases seguras que lo pongan a cubierto de interpretaciones desconocidas por ellos, esto se justifica ya que en nuestra legislación se asignan al contribuyente la función de aplicar la ley y liquidar la deuda”

Es una institución propia del derecho tributario tal como esta organizada en nuestro derecho la consulta constituye una garantía orientada a evitar la indefensión dada la obligación de la Administración de pronunciarse mediante resolución motivada, por otro lado esta el principio de la Seguridad Jurídica debido a la reconocida complejidad de sus normas que crea importantes problemas de interpretación, impone la solución de que el sujeto pasivo conozca de manera cierta la interpretación de la administración en aquellos casos que le ofrezcan dudas, además de esta función tutelar, cumple la función de asistencia al contribuyente facilitando la correcta aplicación del derecho y evitando la proliferación de infracciones tributarias y la aplicación de eventuales sanciones⁹.

Es un auxilio que el sistema ha previsto, para que sin que se cambie las normas tributarias ante su difícil interpretación y aplicación, se logre mediante consulta del particular que la administración clarifique las dudas, sin perjuicio de que después se efectúen las modificaciones legales que fueren necesarias.

⁸ “VALDEZ Costa, Valdez de Bblengio, Sayagúes Areco, Código Tributario, pagina 284, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández. Montevideo”.

⁹ “VALDEZ Costa, Ramon, Instituciones de Derecho Tributario, páginas 116,117, Ediciones De Palma

1.2. Naturaleza Jurídica

¹⁰El derecho a proponer consultas en el ámbito tributario tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en la Constitución, son peticiones con eficacia jurídica directa propuesta a la administración por los contribuyentes.

¹¹Se trata de una especie dentro del género de las peticiones, reguladas constitucionalmente por el Art. 23 Num. 15 de la Constitución Política de la República del Ecuador. “Derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado”

¹²Según el tratadista Peluffo Cajaville- Considera que la Consulta Tributaria tiene una naturaleza jurídica distinta a la petición, debido a que quien formula a la Administración una petición conforme a la Constitución requiere, solicita o pretende el dictado de un acto administrativo con determinado contenido; a su vez quien consulta pretende un parecer, opinión, o criterio sobre el tema que plantea. La consulta cuando es mera consulta no solicita una respuesta determinada, pregunta sobre la solución que a criterio del consultado corresponde, mientras el peticionario requiere a la Administración que resuelva en cierto sentido, el consultante se limita a someter una materia a consideración del consultado. De acuerdo a esta

¹⁰ “TROYA, Jaramillo, Vicente, Revista Latinoamericana de Derecho Tributario, Num. 0, páginas 184,”

¹¹ “VALDEZ Costa Ramon, VALDEZ de Blengio Nelly , SAYAGUES Areco, Eduardo, Código Tributario comentado y concordado, páginas 354, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, Montevideo, 4ta Edición.”

¹² “CAJAVILLE, Peluffo,J,P, La Consulta en el Código Tributario, página 139”

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

interpretación los efectos que produce la consulta y la petición si bien son diferentes no son incompatibles.

¹³Es un derecho subjetivo ya que es una facultad otorgada por la ley, que conlleva el obtener un pronunciamiento expreso de la Administración y un interés legítimo, digno de protección ya que quien consulta procura conocer de antemano cual será el tratamiento tributario a que deberá someterse, tiene interés en ese conocimiento y pretende legítimamente que la Administración respete el criterio de interpretación y aplicación de las normas emitidas por ella cuando se produzca el caso concreto.

La consulta procede sobre una situación particular, específica y objetiva, pues procura orientar al contribuyente sobre el modo de proceder respecto a las normas jurídicas que se vinculan con ese hecho en concreto, ya que la ley al regir abstractamente puede entrar en conflicto con la realidad y necesitan de una explicación para que se puedan cumplir, esto excluye la posibilidad de que con el pretexto de consultar se pretenda interpretar el contenido, extensión o sentido de la ley, ya que la descripción legal de la obligación, su naturaleza y la cuantía que corresponde al hecho generador nace de la voluntad del legislador plasmada en la norma.

De acuerdo a esto se deja claramente establecido que los funcionarios de la Administración Tributaria que tengan competencia para absolver consultas no pueden interpretar el alcance o sentido de la ley, pues ello implicaría contrariar la elemental condición de seguridad y certeza de la norma, en consecuencia la petición que pretenda cambiar el sentido de la ley, que se presente sobre aspectos que no generen

¹³ "MORALES Quiroz, José Adolfo, Introducción al Derecho Tributario, página 19, Impreso en Poly-color, 1985".

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

dudas, o por quien no tenga interés directo, no obliga a la administración a emitir criterio.

Interpretar una norma jurídica es importante, como principio general las leyes tributarias son parte de un ordenamiento jurídico y por lo tanto deben interpretarse como todas las demás normas, el Código Civil en el artículo 18 establece las reglas generales de interpretación de la ley, a las que debe subordinarse el interprete para determinar el contenido y encontrar una explicación racional que lleve a una correcta aplicación de la ley; Interpretar significa averiguar respecto de ella el pensamiento y la intención del legislador, llegar a su verdadero significado y alcance. Según el ¹⁴Diccionario de la Real Academia de la Lengua, interpretar es explicar o aclarar el sentido de una cosa y principalmente el de textos faltos de claridad.

¹⁵Jurídicamente es el medio para establecer el verdadero sentido y alcance de una disposición legal, en razón de que los textos normativos no siempre resultan precisos, comprensibles ni presentan soluciones adecuadas a todas las necesidades y conflictos humanos, debido a que ellos se producen condicionados por varias circunstancias.

¹⁴ “Diccionario de la Real Academia, tomo II página 782, ED. 1984

¹⁵ PATIÑO Ledesma Rodrigo, Sistema Tributario Ecuatoriano, tomo 1, página 35, Ecuador 2003”

1.2.1 Clases de Interpretación

La interpretación presupone la existencia de una o varias normas, su imprecisión, obscuridad o ambigüedad de las mismas, la finalidad de la norma tributaria, exige un trabajo interpretativo, que sin apartarse de los principios generales del derecho, individualice la razón de la ley y las particulares relaciones que ella esta regulando, no es posible pretender que existía una interpretación diferente para cada una de las distintas materias que regula el derecho, como toda ley puede ser interpretada de acuerdo a su interprete en cuatro sentidos¹⁶:

1. De modo generalmente obligatorio, de acuerdo a nuestra legislación el Código Civil en su Art. 3 establece que solo al legislador le toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio lo que significa señalar su verdadero alcance y es un acto legislativo.

2. La interpretación judicial, proviene de los jueces o magistrados competentes en cuanto conocen y resuelven un caso específico puesto en su conocimiento y resolución. La interpretación de los jueces respecto del alcance de la ley forma lo que se denomina Jurisprudencia, la misma que dentro del campo tributario tiene fuerza obligatoria, como la Resolución del Tribunal Fiscal de la República No. 12, publicada en el Registro Oficial No. 596 del 11 de octubre de 1983 que se menciono anteriormente, conforme lo preceptuado por el Art. 293 del Código Tributario que

¹⁶ “MORALES Quiroz, José Adolfo, Introducción al Derecho Tributario, página 55-60, Impreso en Polycolor, 1985”

establece que los fallos dictados por cada una de las salas del Tribunal Distrital de lo Fiscal, constituirán precedentes de aplicación de las leyes y reglamentos tributarios

2. **La interpretación administrativa de la ley**, esta a cargo de las autoridades competentes de la aplicación de las leyes y reglamentos impositivos, al caso concreto sometido a su jurisdicción, en muchos casos la propia ley ha concedido facultades de interpretación a la administración, como ocurre con la absolución de consultas debido a lo complejo de sus normas que crea importantes problemas de interpretación impone la solución de que el sujeto pasivo conozca de manera cierta la interpretación de la administración en aquellos casos que le ofrezcan dudas es evidente que tienen un valor de precedente ilustrativo para casos análogos posteriores, vincula a las partes respecto del caso estrictamente consultado, sin que exista la posibilidad de que sus alcances puedan invocarse por terceros o extenderse a casos similares o iguales, dado que la respuesta a la consulta se emitirá con alcance individual referido específicamente a dicho caso.

4. La interpretación que se basa en la doctrina no tiene fuerza vinculante su función es la de orientar a las decisiones de los legisladores magistrados y funcionarios de la administración.

Es una alternativa que puede utilizar o no el contribuyente mediante la cual investiga el criterio de la Administración respecto a una situación concreta o a una determinada actividad económica, la mayoría de veces el sujeto pasivo consulta como paso previo a la declaración de un impuesto, lo que tiene el contribuyente es una expectativa de que la Administración, llegado el caso respete su criterio, dependiendo si ocurre o no el

hecho que se consulta. Esto es lo que le diferencia del derecho de información porque lo único que aspira el particular es a conocer en general las normas y tratamientos tributarios.

En base a esto se presenten varias cuestiones de importancia como son:

1. ¹⁷La coherencia en el actuar de la Administración.- Para lograr coherencia es decir que se de a lo largo del tiempo absoluciones similares en casos parecidos se hace necesario el estudio y análisis, no solo del simple tenor de las normas tributarias sino de un estudio profundo de la doctrina y de los principios que rigen al derecho tributario, ya que las dificultades en la interpretación y aplicación se presentan por desconocimiento de estas fuentes.

2. Obligación de la Administración de absolver consultas.- La Administración debe responder en el plazo señalado por la ley el cual es de 30 días como un plazo máximo.

La analogía no es propiamente un método de interpretación de la ley, sino un medio de integración del derecho, ante un vacío legal o ausencia de disposición, siempre que no puedan solventarse con las disposiciones existentes, y que guarden armonía o identidad jurídica con el asunto no previsto, se base en el principio de racionalidad de

¹⁷ “TROYA, Jaramillo, Vicente, *Revista Latinoamericana de Derecho Tributario*, Num. 0, páginas 190”

semejanza y que se entiende como la facultad que tiene el juez o interprete para otorgar igual trato o solución a situaciones similares.¹⁸

El código Tributario del Ecuador, acepta la analogía como procedimiento admisible para colmar los vacíos de ley, siempre y cuando no contraríen los principios de legalidad, generalidad e igualdad dejando en claro virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.

1.3 Evolución de la Consulta Tributaria en la Legislación

¹⁹Del conjunto de leyes tributarias que regulaban la actividad tributaria es claro que el ordenamiento jurídico comienza a tomar forma con la creación del Tribunal Fiscal a través del Decreto Ley de Emergencia publicado en el Registro Oficial No. 847 de 17 de junio de 1959, una vez que ya estaba definido su ámbito de competencia se procedió a determinar el procedimiento al cual tenía que someterse el contribuyente tanto en la instancia administrativa como en la instancia contencioso tributario, culminado prácticamente con la expedición del Código Fiscal.

El 25 de junio de 1963 se promulga el ²⁰Decreto Ley de Emergencia No. 29, que expide el Código Fiscal publicado en el Registro Oficial No. 490 del mismo mes y año. Este Código esta conformado de 167 artículos distribuidos de la siguiente forma.

¹⁸ "PATIÑO Ledesma Rodrigo, Sistema tributario ecuatoriano, Tomo 1, página 42"

¹⁹ "JARAMILLO Vega, Jorge, Derecho Financiero y Legislación Tributaria en el Ecuador, páginas 98-101, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 1987"

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

Disposiciones Fundamentales (Título Preliminar)

1. De los créditos fiscales
2. De los Recursos Administrativos
3. De la ejecución de los créditos tributarios
4. De la demanda contenciosa tributaria
5. Del convenio tributario
6. Aplicación extensiva de las disposiciones del código.

Si bien recién se pone de manifiesto el ordenamiento jurídico tributario en el país al identificar las normas de carácter sustancial de las procesales, no llegó a ser suficiente en la regulación de las relaciones entre los sujetos pasivos y el ente acreedor de la obligación tributaria, por que estaba omitiéndose una serie de instituciones, principios y procedimientos comunes a todo cuerpo legal, por lo que fue necesario llenar estos vacíos y se elaboró un nuevo instrumento jurídico acorde con las exigencias presentes en la época.

²¹El 6 de diciembre de 1975 se expidió el Código Tributario a través del Decreto Supremo 1016-A publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 958 del 23 de Diciembre de 1975, actualmente vigente, fueron derogadas en forma expresa el Código Fiscal y los decretos reformativos.

Este Código Tributario compuesto por 443 artículos constituye la base en la cual se sustentan los procedimientos de aplicación de las normas sustantivas y adjetivas de la

²⁰ Anexo No. 1

²¹ “TROYA Jaramillo, José, *Estudios de Derecho Tributario*, Volumen 1, páginas 155, 172, Corporación Editora Nacional, Quito 1984”

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

legislación tributaria del Ecuador tanto para el sujeto activo y pasivo de la obligación contemplado así en el Libro II Título II Reclamos, Consultas y Recursos Administrativos, Capítulo III de las Consultas.

La consulta a la administración sobre la inteligencia y aplicación, de determinadas disposiciones, antes de la expedición del Código Tributario, fue una práctica extralegal existía la costumbre de consultar particularmente al Director General de Rentas, este contestaba pero la respuesta no tenía un valor oficial solo servía como información u orientación para el contribuyente. Lo que ocurre actualmente con las consultas que son formuladas por colegios y asociaciones de profesionales y las entidades de la Administración Pública o Semipública cuya absolución tiene el carácter de informativo.

Luego de la expedición del Código Tributario que rigió a partir del 1 de enero de 1976, la consulta o toma de opinión por parte de la Administración respecto de un determinado punto de derecho, adquiere categoría jurídica, se establece el derecho de consultar a la administración como un medio de adecuar la conducta a la norma.

Las disposiciones sobre la consulta tributaria en lo que se refiere a quienes pueden consultar, a los requisitos y la forma para su presentación, al igual que el plazo de treinta días para la contestación no han sido reformados desde la expedición de el Código Tributario, son las mismas normas que rigen en la actualidad.

La única parte en donde se han realizado reformas es en el Art. 131 que se refiere a los efectos que produce la consulta tributaria, hasta abril de 1.999 la consulta

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

tributaria tenía como uno de sus efectos que si la absolución a la consulta confirma ese criterio el pago efectuado por el consultante será considerado debido y sin lugar a ninguna acción, si ocurría lo contrario se liquidará la diferencia a cargo del contribuyente o responsable, sin lugar al pago de multas ni intereses. Otro efecto se refería a cuando la consulta se presenta vencido el plazo para la declaración o el pago, no causará intereses por el tiempo que demore la absolución hasta su notificación, ahora el efecto es el que la presentación de la consulta no exime el cumplimiento de obligaciones tributarias o deberes formales, a menos que la obligación no solucionada sea relativa a la materia de la consulta.

Mediante la expedición de la ²²Ley No. 99-24 Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 181 del 30 de abril de 1999, en el Título primero De los Tributos, Capítulo 1 Reformas al Código Tributario Art. 10 se establece eliminar estos efectos que correspondían a los incisos segundo y tercero del Art. 131, y se agregue en el último inciso la frase “a partir de la fecha de notificación”, en el cual expresa si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación de no serlo no surtirá efecto. Al legislador le faltó señalar cuales son los datos exactos ya que no existe norma jurídica expresa que especifique, que son datos exactos o cuales son esos datos exactos que se debe indicar en la consulta para que esta obligue a la Administración, esto se encuentra a discrecionalidad de la autoridad que la absuelve por lo tanto el consultante no tiene en que respaldarse en caso de que la administración le indique que los datos presentados no son exactos y por lo tanto no es obligatoria para la administración, de esta forma se crea inseguridad en los

²².Anexo No. 2

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

administrados, y por consiguiente la consulta no cumple su papel de ser una ayuda para el administrado.

Mediante la expedición de la ²³Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 325 del 14 de mayo del 2001, en el Capítulo III Reformas al Código Tributario Art. 43 establece que se sustituya el Art. 128, pero básicamente se aumenta un tercer inciso que establece que solo las absoluciones expedidas por la Administración Tributaria competente tendrán validez y efectos jurídicos, las absoluciones presentadas a otras instituciones organismos o autoridades no tendrán efecto jurídico en el ámbito tributario. Art. 44, se agrega el cuarto numeral al art. 129 se debe adjuntar toda la documentación necesaria para que forme un criterio absolutorio completo sin perjuicio de que estos puedan ser solicitados por la Administración Tributaria. Art. 45 se agrega al Art. 131 dos incisos si no hay los elementos de juicio necesarios para formarse un criterio se tendrá por no presentada y se devolverá. Y no se podrá interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna al acto que absuelva la consulta, ni la Administración podrá alterar posteriormente su criterio salvo que haya documentos que lo alteren.

Adicionalmente a esta reforma se debe mencionar la Resolución del Tribunal Fiscal de la República No. 9, publicada en el Registro Oficial No. 6 del 1 de junio de 1981, y No.

²³ Anexo No. 3

12, publicada en el Registro Oficial No. 596 del 11 de octubre de 1983²⁴ en donde se establece como norma jurisprudencial de aplicación obligatoria mientras no se disponga lo contrario mediante ley, conforme lo preceptuado por el Art. 293 del Código Tributario, lo siguiente: Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos y su absolución confirma el criterio vertido por el consultante la misma obliga a la administración Tributaria y en consecuencia debe acatarla conforme al Art. 131 del Código Tributario.

1.4 La absolución a una Consulta Tributaria es Acto Administrativo

Una de las facultades de la Administración Tributaria es la Facultad Resolutiva, facultad para atender reclamos y consultas presentadas por los contribuyentes, responsables o terceros, siguiendo las normas de procedimiento previstas en la ley, mediante la cual las autoridades determinadas por la ley están obligadas a expedir Resolución motivada respecto de una determinada consulta, petición, reclamo o recurso, que en ejercicio de su derecho presenten los sujetos pasivos o quienes se consideren afectados por una acto de la administración.

La resolución que emite la autoridad administrativa en base a esta facultad es un acto de decisión contenido en un instrumento de carácter jurídico, en el que se acepta o niega el reclamo, petición, consulta o recurso presentado. Toda resolución tiene que

²⁴ Anexo No. 4

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

observar el Principio de Legalidad, debe ser expedida por la autoridad competente en la forma y en los plazos señalados en la ley

Para contestar una consulta, de acuerdo al Art. 81 del Código Tributario, se establece que todos los actos administrativos se expedirán en forma escrita, debidamente motivada con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho cuando absuelvan consultas sobre la inteligencia o aplicación de la ley y notificada al consultante para que pueda surtir todos sus efectos. Al indicar que la absolución a la consulta presentada se lo hará de acuerdo a esta norma, se puede observar una contradicción debido a que si se establece que la respuesta a una consulta tributaria será por acto administrativo, esta respuesta sería susceptible de impugnación como lo establece el Art. 1, y 10 literal a) De la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Art. 234 y 235 del Código Tributario, lo que no ocurre en el caso de una respuesta a una consulta tributaria ya que no es susceptible de impugnación o de cualquier otro recurso.

La respuesta a una consulta en materia tributaria no constituye exactamente un Acto Administrativo debido a que de acuerdo con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en el glosario de términos y en el Art. 64 expresa que “Acto Administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa” sobre el ámbito de los derechos de un particular bajo la presunción de su legitimidad y fuerza ejecutoria con capacidad de generar efectos directos e inmediatos, característica esencial del acto administrativo porque causan afectación tan pronto

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

como se concreta el acto como expresión de la voluntad estatal; La contestación a la consulta si bien produce en cierta forma efectos directos e individuales para el contribuyente que formula la consulta debido a que deberá someter su actuación de acuerdo al hecho consultado, expresamente de acuerdo con la ley es solo vinculante y por lo tanto obligatoria para la Administración, el efecto directo que se produce es para la Administración que deberá respetar su criterio si se produce el hecho que se consulto, esta condicionada a que se produzca la determinada situación, no tiene efectos jurídicos directos al consultante, estos pueden resultar de circunstancias que se le añadan posteriormente resultando así entonces sus efectos de carácter indirecto o condicional.

La contestación dada a una consulta contiene nada más que la opinión de un funcionario público en el ejercicio de una actividad auxiliar de mero asesoramiento, y no un acto jurídico de la Administración en sentido verdadero y propio, aunque no constituye que una determinación impositiva obliga a la administración a respetar su opinión ya que está en juego el principio de seguridad jurídica cuando la administración desconoce por sí un derecho que antes reconociera a favor del administrado.

La absolución de una consulta vinculante no puede considerarse por si sola un Acto Administrativo, se la considera más bien cercana a los Actos Preparatorios o a los llamados Actos de Simple Administración, que de conformidad con el glosario de términos y el art. 70 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva “es toda declaración unilateral interna realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos dictados o ejecutados en su consecuencia”, estos se expresan a través de dictámenes que tienen el propósito de facilitar los elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, el contenido de estos dictámenes de acuerdo al Art. 72 de la norma jurídica mencionada anteriormente tiene: un resumen de la cuestión objeto de la consulta; Relación de los antecedentes; y, la opinión concreta y fundada en normas jurídicas o técnicas aplicables a la cuestión consultada.

La doctrina del derecho Administrativo señala una clasificación de los actos que realiza la administración. Los Actos Administrativos según su contenido se clasifican en definitivos y de trámite. Actos Administrativos de Trámite son los que constituyen el antecedente del acto definitivo, esto es que no se refieren al asunto materia de la decisión, en general tiene carácter preparatorio para la realización del acto administrativo.²⁵

²⁵ “PATIÑO Ledesma Rodrigo, Sistema Tributario Ecuatoriano, Tomo I, pagina 166, Ecuador 2003”

CAPITULO SEGUNDO

SUJETOS Y OBJETO

SUJETOS

Los sujetos son elementos que forman parte de la relación jurídica tributaria, son las personas entre las que la ley ha establecido un vínculo jurídico, esta relación se da entre el sujeto activo, el cual es el ente acreedor del tributo que es el Estado y lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas y el sujeto pasivo²⁶, que es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o responsable.

2.1. Quienes pueden consultar

²⁷De acuerdo a lo establecido en el Art. 128 del Código Tributario quienes pueden consultar al Organismo de la Administración Tributaria competente sobre normas tributarias son:

1. Personas naturales o jurídicas (sujetos pasivos) que tengan interés propio y directo sobre una situación de hecho concreta o a determinada actividad económica por iniciarse.

²⁶ “Modelo De Código Tributario Para América Latina, Art. 22, Programa conjunto OEA-BID, 1967”.

²⁷ “Código Tributario, página 4-5 , Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 2000.”

2. Las Federaciones y las asociaciones gremiales, profesionales, cámaras de la producción sobre el sentido o alcance de la Ley Tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades, y;
3. Las entidades del Sector Público, sobre el sentido o alcance de la Ley Tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades.

Quien realiza la consulta debe haber cumplido con sus obligaciones tributarias con la respectiva administración tributaria ya que la consulta no exime del cumplimiento de la obligación tributaria.

2.2. Entidades Públicas y Asociaciones Profesionales

Solo pueden realizar consultas respecto de asuntos que interesen a dichas entidades o la generalidad de sus miembros sobre el sentido y alcance de la ley tributaria, es difícil establecer que asunto interesa a la generalidad de los socios o si les interesa a los socios actuales o futuros, razón por la cual la absolución a las consultas presentadas por estas entidades y Asociaciones Profesionales solo tienen el carácter de informativo, no hay el valor de consulta vinculante, debido a que no se sabe a quien va a beneficiar la respuesta, no hay un interés propio y directo que establece la ley como requisito necesario para que sea vinculante, sino una generalidad; el valor que tienen estas consultas es un valor meramente informativo, esto es como un criterio o particular punto de vista de la Administración, que carece de eficacia legal alguna, de referencia,

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

Sin embargo esta norma no prevalece sobre lo regulado en el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que atribuye al Procurador General del Estado la facultad de absolver consultas sobre la inteligencia y aplicación de normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de las entidades u organismos del sector público y de los representantes de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, absoluciones que tienen el carácter de vinculante, en consecuencia dicha autoridad de control tiene competencia para absolver consultas sobre la aplicación de normas tributarias en general. La aparente contradicción se soluciona aplicando el principio de prelación previsto en el Art. 143 de la Constitución Política que establece que las normas de las leyes orgánicas prevalecen sobre las normas de las leyes ordinarias, por lo tanto las normas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado predominan sobre las ordinarias del Código Tributario y demás leyes ordinarias tributarias. A pesar que la Ley de Reforma Tributaria en el Capítulo III art. 43 tercer inciso establece que solo las absoluciones expedidas por la Administración Tributaria competente tendrán validez y efectos jurídicos, las absoluciones presentadas a otras instituciones organismos o autoridades no tendrán efecto jurídico en el ámbito tributario.

También tenemos a terceros que sin tener calidad de sujetos pasivos tienen un interés propio y directo como es el caso de los trabajadores respecto del impuesto a la renta que deben satisfacer los empresarios, ya que la base fiscal sirve para calcular las utilidades laborales

OBJETO.

2.3. Que se puede consultar

La existencia de un interés propio y directo es muy importante, por que no es práctico que se consulte sobre cuestiones que son solamente teóricas o hipotéticas, situaciones extrañas al consultante o que sean aplicables a otros sujetos, que dado el caso según la actividad del consultante no le llegaría a ocurrir. No es necesario que las situaciones se hayan producido, lo importante es que puedan ocurrir de acuerdo a la condición y actividad del particular que expresa la consulta, de esta forma el mismo consultante, una vez que se produzca el hecho pueda actuar conforme al criterio vertido en la absolución a la consulta. En consecuencia el ²⁸objeto de la Consulta Tributara es dar a conocer:

1. El Sentido o alcance de la ley tributaria aplicable a un hecho concreto.
2. El Sentido o alcance de la ley tributaria aplicable a determinada actividad económica a iniciarse.
3. El Sentido o alcance de la ley tributaria aplicable a un asunto que interese a las entidades privadas o públicas, como tales o a la generalidad de sus miembros.

²⁸ “MORALES, José Adolfo, Compendio Esquemático del Código Tributario, página 45, Ministerio de Finanzas, Subsecretaría de Rentas y Administración General 1997”

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

3.1. Requisitos

De acuerdo a lo establecido en el Art. 129 del Código Tributario quienes están en capacidad de consultar a la Administración Tributaria Central, deben hacerlo expresamente por escrito y cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Designación de la autoridad administrativa competente ante quien se la formula, en el caso de la Administración Tributaria Seccional le corresponderá al Alcalde, en caso de asuntos aduaneros le corresponderá al Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al referirnos exclusivamente a la Administración Tributaria Central es el Director del Servicio de Rentas Internas de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 Num 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; La autoridad debe ser la competente para conocer y dar respuesta a la consulta planteada, de acuerdo al Art. 75 del Código Tributario, la competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución para conocer, resolver asuntos de carácter tributario, de acuerdo a esto el ordenamiento jurídico regula la organización de la administración, dotándola de un conjunto de facultades y deberes para la producción de actos tributarios con eficacia jurídica, por ello es que la

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

competencia administrativa en materia tributaria es irrenunciable, los órganos a quienes la ley les ha otorgado el ejercicio de determinadas funciones, que le son exclusivas e inalterables, no pueden dejar de cumplirlas por el interés público que representa esa gestión.

2. Quien formula la consulta debe enunciar su nombre y apellido, su número de cédula o número de Registro Unico de Contribuyentes, con indicación si actúa por sus propios derechos o si lo hace en nombre o representación de otra persona o entidad, si así lo hace debe hacer constar su denominación o razón social y la calidad en que comparece.
3. Indicación del domicilio permanente, el domicilio de las personas naturales para los efectos tributarios será el lugar de la residencia habitual, donde ejerzan sus actividades económicas o aquel en donde se encuentren sus bienes o donde se produzca el hecho generador, para las personas jurídicas es el lugar señalado en los estatutos de la compañía de acuerdo a lo establecido en los arts. 58 y 61 del Código Tributario.
4. Explicación detallada, clara y completa de los hechos, actos y relaciones económicas involucradas, los antecedentes y circunstancias que permitan a la administración formarse un juicio exacto del caso que se consulta.
5. Opinión personal del consultante sobre el encuadre jurídico del caso consultado, así como las dudas que se presenten y la razón por la que tienen las dudas

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

acompañado de la correspondiente fundamentación legal o reglamentaria que estime aplicable.

6. Lugar en donde recibirá la notificación, la notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, la tiene que hacer el empleado competente, dejando constancia bajo su responsabilidad personal y pecuniaria del lugar, día, hora y forma en que ha sido realizada, para que se produzca el efecto vinculatorio entre la administración y el contribuyente es necesario que se efectúe la notificación al sujeto pasivo, lo importante es la fecha de notificación más que la fecha de expedición.
7. Firma del compareciente, su representante o procurador y también deberá ser patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional, quien firmará conjuntamente con el solicitante.
8. A la Consulta se adjuntarán todos los documentos que le respalden u otros elementos que se disponga para ayudar a la Administración a formarse el juicio del caso consultado y obtener un criterio absolutorio completo, sin perjuicio que la propia administración los solicite.

3.2. Tramite.

En materia tributaria la ley ha previsto la posibilidad de dirigirse a la autoridad competente ya sea para formular Reclamos, Consultas y Recursos Administrativos. La vía administrativa consiste en acudir ante la autoridad de la administración tributaria a fin de presentarle la consulta o el reclamo, el procedimiento a seguir es puramente administrativo.

La consulta deberá ser presentada con copia, y será acompañada de los antecedentes probatorios de que se disponga. En toda petición inicial se anota en el original y en la copia la fecha de su presentación y el número que se le asigne al trámite, anotación que debe ser firmada por el empleado que recibió el documento, la copia se entrega al interesado.

Una vez que la administración tributaria a través de su órgano competente recibe la consulta la analiza, si fuere oscura o no reune los requisitos establecidos en la ley, a través de un oficio mandará al consultante a que la aclare o la complete en el plazo de 10 días, caso contrario se tendrá por no presentada la consulta y la administración expedirá la respectiva absolución que deberá ser por escrito, motivada, expresando los fundamentos de hecho y de derecho, de acuerdo a lo establecido en el Art. 115 del Código Tributario.

La ley no establece un periodo de prueba, pero sin embargo la Administración Tributaria podrá solicitar la información que crea conveniente para formarse un

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

criterio absolutorio completo, así lo establece el art. 129 numeral cuatro, del Código Tributario

De acuerdo al Art. 69 y 81 del Código Tributario la consulta se absolverá por escrito dentro del respectivo plazo el cual es de treinta días (30 días) y será debidamente motivada.

Por ultimo se le notifica al consultante en el domicilio señalado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 103, 105 y siguientes del Código Tributario. La existencia y perfección de los actos producidos por la administración tributaria comprende una fase final o complementaria que da eficacia jurídica al acto y hace posible su ejecución, es una condición sustancial para la legítima manifestación del poder tributario su omisión implica que no existe el acto para el consultante, puesto que su eficacia se inicia desde el instante en el que funcionario notifica con el acto al consultante.

La notificación tiene por objeto:

- Dar valor a los actos producidos.
- Hacer efectivo el derecho en él contenido
- Posibilita que los sujetos pasivos afectados por el acto conozcan con la oportunidad debida las decisiones adoptadas por las autoridades de la Administración Tributaria.

3.3 Resolución Motivada.

²⁹La motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en el que se apoya la decisión, su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa, con la motivación se asegura la publicidad de la conducta de quien emana y el control sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por medio de esta los interesados podrán conocer las razones que justifican la decisión, porque no ha de ser un acto de fe sino una convicción razonada. Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario.

La motivación es una operación lógica fundada en la certeza, que deben observar los principios lógicos supremos que la gobiernan, debe ser coherente, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, contradicción y de tercero excluido. Congruente en cuanto a las afirmaciones, deducciones y conclusiones estas deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas, no deben emplearse en el razonamiento juicios contrastantes que al oponerse se anulan, los elementos de raciocinio no deben dar lugar a dudas sobre su alcance, significado y sobre las conclusiones que determinan. Si estas resultan violadas el razonamiento no existe, la fundamentación aunque aparezca como acto escrito no tendrá vida como pensamiento, una motivación que rechace las reglas de la lógica es mas deplorable y peligrosa que una motivación con afirmaciones explícitamente contradictorias.

²⁹ “Resolución No. 196, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

Uno de los principios generales del procedimiento administrativo es el derecho a una decisión fundada y motivada que permita al ciudadano exigir que la decisión exprese claramente los principales argumentos en que se basa, el análisis de todos los asuntos propuestos, las pruebas aportadas si las hubiere, y de los documentos administrativos que conduzcan a la solución del caso.

Se basa en el derecho de Petición consagrado en la Constitución Política de la República del Ecuador Art. 23 Num. 15 “Derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado”

De acuerdo al Art. 69 y 81 del Código Tributario la condición del acto en que se absuelve la consulta es su manifestación escrita, la consulta se absolverá dentro del respectivo plazo el cual es de treinta días (30 días) y será debidamente motivada en un documento en el que se refleje no solo la voluntad del funcionario sino el conjunto de motivaciones que orientaron a esa voluntad para actuar en un sentido determinado. Es un hecho formal y perceptible que hace posible que el consultante pueda conocerlo, saber su contenido y los efectos jurídicos que se producen.

La motivación es el elemento formal para la plena validez de un acto, señalar los motivos, razones o fundamentos que han inducido a la administración a tomar una determinada decisión, es una necesidad lógica y jurídica inherente a todo acto de la Administración, ya que su validez y eficacia no solo depende de la potestad de actuar del funcionario competente y del sometimiento de esa potestad a la ley sino también

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

del contenido y la forma de producirlos, debe constituir el reflejo de la interacción entre las normas y la situación objetiva, relación que hace posible que el consultante afectado pueda conocer con precisión quien ha ejercido esa potestad, las causas que sirvieron de sustento y la conformidad de los motivos en el expuestos con las normas legales que deben expresamente invocarse respecto del asunto que lo motiva, todos estos son elementos concurrentes para poder determinar su validez, la omisión de las formalidades prescritas en la norma implican la producción de un acto ilegítimo e inválido que no produce consecuencias

Consecuentemente el documento en el que se encuentra la resolución que es el elemento material que refleja la decisión de la autoridad competente, la garantía de los derechos de la administración y de los contribuyentes por los efectos jurídicos que de ellos se deriven, exige un ordenamiento y redacción que posibilite la mayor claridad en la descripción de las circunstancias sobre la identificación del consultante, el objeto de la consulta, circunstancias legales o procesales en que se apoya la decisión y las citas de las leyes aplicables al caso, las normas o principios jurídicos en que se fundamenta, y explicar cabalmente paso a paso como ha realizado la subsunción de los hechos a él sometidos en la norma jurídica que invoca y aplica para llegar a una conclusión final, esto es lo que integra el antecedente llamado **PARTE CONSIDERATIVA**; la **PARTE RESOLUTIVA** contendrá el pronunciamiento respecto a cada uno de los asuntos planteados en la consulta, es la absolución que da la administración.

3.4. Modelo de Consulta Tributaria

SEÑORA DIRECTORA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

JUAN CARLOS GARCIA, en mi calidad de Gerente y por tanto representante legal de Jardines Santos, fundación domiciliada en esta ciudad de Quito, con RUC No. 1790459712001, ante Ud. con todo respeto comparezco y, fundamentado en el primer inciso del art. 128 del Código Tributario y en el Numeral 4 del art. 7 de la Ley No. 41 publicada en el R.O. 206 de 2 de diciembre de 1997, presento la siguiente CONSULTA TRIBUTARIA:

1. ANTECEDENTES.

Jardines Santos, es una entidad, que fue creada como una institución privada sin fines de lucro, cuyo fin primordial es el de brindar servicios funerarios y de beneficencia en nuestro país.

2. CONSULTA.

Se encuentra Jardines Santos, al ser una entidad privada sin fines de lucro, exenta del Impuesto a la Renta en el Ecuador?

3. NUESTRA OPINIÓN.

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

3.1. El numeral 5 del art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el art. 1 de la Ley No. 99-41 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, textualmente determina lo siguiente:

“Art. 9.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguiente ingresos:

Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas de: culto religioso; beneficencia; promoción y desarrollo de la mujer, el niño y la familia; cultural; arte; educación; investigación; salud; deportivas; profesionales; gremiales; clasistas; y, de los partidos políticos, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Para que las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que estas instituciones se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario y esta Ley;

El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

respecto de las utilidades que obtengan en las actividades empresariales, de carácter económico, que desarrollen en competencia con otras sociedades obligadas a pagar impuesto a la renta.”

Si el Servicio de Rentas Internas verificare el incumplimiento de alguno de los deberes formales establecidos en el Código Tributario, la Ley y el presente Reglamento, dará lugar a que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas que corresponda, disponga que las fundaciones, corporaciones u organizaciones, uniones, federaciones, confederaciones de cooperativistas, a las que se refieren los numerales 5) y 9) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, procedan a declarar y pagar el Impuesto a la Renta a partir del ejercicio económico en que se haya determinado la infracción y hasta que se subsane la omisión o infracción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. La entidad volverá a gozar de la exoneración a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se hubiere superado la omisión o infracción.”

De su parte el artículo 1 de los Estatutos de Jardines Santos, aprobados mediante Acuerdo Ministerial No. 00123-A de 15 de julio de 1991, firmado por el Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Bienestar Social, publicado en el Registro Oficial No. 681, de 4 de Agosto de 1991, establece que ha sido y es una Institución de Derecho Privado con finalidades de asistencia y beneficencia social.

El objeto mismo que es el de ser una entidad que tiene “finalidades de asistencia y beneficencia social”, por tanto es de su esencia que no tiene fines de lucro, y por tanto, en ningún momento los ingresos o rentas que percibe nuestra institución son repartidos a socios, accionistas o partícipes de alguna naturaleza.

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

Así mismo la fundación que represento tiene RUC, lleva contabilidad, presenta su declaración de Impuesto a la Renta de forma anual, efectúa retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta y del IVA, según proceda, y presenta las declaraciones correspondientes. Además, en su calidad de Contribuyente Especial cumple con los requerimientos de información solicitados por el SRI, de forma oportuna.

La presente consulta se servirá tramitarla de conformidad con lo establecido en el art. 130 del Código Tributario.

Para mayor conocimiento de causa adjuntamos los siguiente documentos probatorios:

1. Mi nombramiento de Representante Legal.
2. Copia de los Estatutos de la entidad.

Cualquier requerimiento o información adicional que se nos solicite sobre el tema, estaremos prestos a responder.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 123. Autorizo expresamente a los Ab. Erika Checa Altamirano, a que suscriba a mi nombre, cualquier escrito posterior en defensa de mis intereses en el presente trámite administrativo.

Firmo con mis defensores,

Juan Carlos García
Jardines Santos

Ab. Erika Checa Altamirano
Abogada matricula 7587

CAPITULO IV

4.1 Recurribilidad.

La razón por la que la respuesta a una consulta individual no es apelable es porque no produce efectos jurídicos directos con relación al contribuyente, los efectos son con respecto a la Administración, ya que estos efectos solo se producirán cuando ocurra el procedimiento de determinación del tributo legalmente reglado.

De acuerdo a lo establecido en el del Código Tributario art. 131 ultimo inciso, expresamente dispone que no se puede interponer reclamo, recurso o acción alguna en contra del acto que absuelve la consulta.

No se puede considerar a la absolución de una consulta un acto de trámite debido a que la consulta es una alternativa, es opcional para el contribuyente, no necesariamente esta dentro del procedimiento tributario, es un mecanismo de auxilio, debido a su naturaleza la absolución no es susceptible de recurso alguno ni en sede administrativa ni en sede judicial, si una consulta fuere mal absuelta o no absuelta el administrado no puede acudir en queja u otro recurso que pueda ejercer a efecto de hacer valer dicha consulta, la posibilidad de disponer de los recursos que tienen los particulares es siempre después de que se produce la decisión administrativa o jurisdiccional no antes de ello, además el Código Tributario dentro del Capítulo IV de la competencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal en los Arts. 234, 235 y 236 no

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

menciona como asuntos de su competencia la respuesta a una consulta. En el ámbito contencioso la materia de la litis es el acto administrativo.

Si tenemos en cuenta que la absolución a una consulta en el campo administrativo no constituye un acto administrativo propiamente dicho sino mas bien un acto de simple administración dada su naturaleza meramente consultiva y en algunos casos preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables de acuerdo a lo establecido en el Art. 74 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, lo que si se puede es impugnar el acto administrativo que tuvo como base la absolución de una consulta.

Si la administración no contesta en el plazo señalado, el Código Tributario en el Art. 102 establece que si vencido el plazo no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamos o recursos que se presenten, el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos; no se menciona la consulta, por lo tanto el sujeto pasivo que formula la consulta no tiene la posibilidad de exigir a la Administración omisa que la atienda, tampoco el Código Tributario hace referencia al efecto de la falta de contestación

Es posible que el consultante pueda presentar una Acción de Amparo ya que de acuerdo al Art. 95 de la Constitución Política del Ecuador se puede presentar acción de amparo sobre un acto ilegítimo de autoridad pública que viole o pueda violar un derecho consagrado en la Constitución y la no contestación a la consulta esta violando el derecho de petición y de recibir la respuesta pertinente y en el plazo adecuado

4.1. Efectos Jurídicos.

Si la consulta no se refiere a un aspecto que genere dudas, o si quien consulta no tiene un interés propio y directo o si no se refiere a una situación de hecho concreta la administración se abstendrá de emitir su pronunciamiento, sin embargo deberá emitir pronunciamiento de su abstención a través de una resolución motivada.

No se puede olvidar que la administración tributaria, al absolver una consulta tiene que referirse exclusivamente a la aplicación, sentido y alcance de la ley, sin que esto signifique que este interpretando la ley de una manera obligatoria, ninguna autoridad en la vía administrativa a pretexto de absolver una consulta, puede excederse de sus funciones, acarreando la nulidad de tal absolución, de acuerdo con el art. 197 y 130 num. 5 de la Constitución Política del Ecuador se otorga la facultad de interpretar la ley con carácter obligatorio al Congreso Nacional y a la Corte Suprema de Justicia en pleno, cuando se han dictado fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho.

La formulación de la consulta no exime al sujeto pasivo de cumplir con sus obligaciones tributarias, así como tampoco no interrumpe los plazos previstos en la ley para el cumplimiento de la obligación tributaria, con las pertinentes consecuencias como son interés y sanciones, si proceden.

Es vinculante y obliga a la administración tributaria a partir de la fecha de notificación la absolución de la consulta que es planteada por quienes tuvieron un

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

interés propio y directo sobre determinadas situaciones concretas o actividades económicas por iniciarse, carácter vinculante que implica que con respecto a determinado caso la administración lo asume como válido y definitivo para las futuras relaciones con el contribuyente, las soluciones planteadas en la consulta y a su vez este se somete a cumplir sus obligaciones bajo las condiciones en ella determinadas. Esta vinculación esta limitada al ámbito particular de las partes que interviene en ella, por eso no es valida ni tiene efectos para terceros, quienes no están en capacidad legal de invocarla para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias ni aunque las situaciones concretas o actividad económica sean de la misma naturaleza.

La ley realiza una clasificación a las respuestas de las consultas tributarias, las clasifica en vinculantes y no vinculantes, basándose en que para consultar debe haber un interés propio y directo, en consecuencia la absolución de una consulta que es planteada por las federaciones, Asociaciones gremiales, profesionales, cámaras de la producción y entidades del sector público, solo tiene carácter informativo debido a que es difícil establecer que asunto interesa a la generalidad de los socios o si les interesa a los socios actuales o futuros, no se sabe a quien va a beneficiar la respuesta, no hay un interés propio y directo que establece la ley como requisito necesario para que sea vinculante, sino una generalidad.

La respuesta a una consulta es obligatoria para la administración tributaria siempre que los datos proporcionados por el consultante sean exactos. Si la administración Tributaria considera que no cuenta con los elementos necesarios para formarse un criterio absolutorio completo se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación presentada.

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

La consulta y su respuesta vincula a la administración respecto del caso estrictamente consultado, sin que exista la posibilidad de que sus alcances puedan invocarse por terceros o extenderse a casos similares o iguales, dado que la respuesta a la consulta se emitirá con alcance individual referido específicamente a dicho caso, sin embargo puede servir de base para absolver posteriores consultas similares que se presenten.

De acuerdo a lo señalado en el Art. 131 ultimo inciso la Administración no podrá alterar su criterio que es vinculante, salvo el caso que la información o documentos en que se sustenta la consulta sean erróneos, de notoria falsedad o que contraviniese disposiciones legales expresas.

Sin perjuicio del criterio que se adopte en la absolución de la consulta, los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias que hayan sido dictados de acuerdo a los criterios de la absolución de la consulta.

Si el contribuyente actúa conforme al criterio vertido en la absolución de la consulta, un cambio de criterio por parte de la Administración en el futuro no puede tener efectos retroactivos que pueda alcanzar a los periodos y actos realizados sobre los que la consulta trato expresamente.

CAPITULO V

5.1 Conclusiones

La Administración Tributaria tiene el deber de responder al contribuyente, en lo que sea oportuno el contenido de la ley, las explicaciones han de ser comprensibles y objetivas, pero con la sola misión de facilitar al contribuyente la comprensión de la ley.

La institución de la consulta al ser vinculante para la Administración es un instrumento de importancia para lograr la seguridad jurídica y la transparencia de las relaciones entre la Administración y los contribuyentes, lo que supone certeza en la norma.

La respuesta de una consulta no es susceptible de recurso alguno, ni acción contenciosa tributaria en contra de estas contestaciones, el administrado queda indefenso frente a la absolución que puede ser que este errada, pero si cabe recurso sobre los actos de determinación tributaria que se basan en una consulta, de esta manera la consulta tributaria no se hace necesaria, no cumple con su papel ya que el administrado consulta para no cometer infracciones que serán establecidas a través de una determinación tributaria

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

El conjunto de respuestas presentadas facilitará la aplicación de la ley, es evidente que tiene un valor ilustrativo para casos análogos posteriores, pero solo ilustrativo por que la consulta es individual.

Queda excluida la posibilidad de que con el pretexto de consultar se pretenda interpretar el contenido, extensión o sentido de la ley, ya que la obligación tributaria, naturaleza y su cuantía nace del legislador.

Debido a que la Administración debe pronunciarse a través de una resolución motivada se esta asegurando que el sujeto pasivo conozca de manera cierta la respuesta de la administración cuando se ofrezca dudas.

La absolución de una consulta vinculante no puede considerarse por su sola un acto administrativo, se la considera más bien cercana a los actos preparatorios o a los llamados actos de simple administración. Un acto de simple administración es toda declaración unilateral interna realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos dictados o ejecutados en su consecuencia

5.2 Recomendaciones

El régimen de consultas, sus respuestas, sus efectos jurídicos tiene una importancia fundamental para la seguridad jurídica, valor imprescindible de un ordenamiento jurídico, por lo tanto merece una absolución con jerarquía legal y no un simple oficio que contiene la absolución de la consulta formulada, el Congreso Nacional es el encargado de que esta institución del Derecho Tributario tenga esta jerarquía.

Tomando como punto de partida el derecho de petición consagrado en la Constitución Política del Ecuador, mencionado anteriormente, los ciudadanos tienen derecho a dirigir peticiones a las autoridades y lo primordial tienen derecho a recibir respuesta en el plazo adecuado. En este estudio realizado se puede indicar que la Administración frente a la Institución de la Consulta Tributaria viola este derecho constitucional ya que en la práctica varias de las consultas formuladas no son contestadas, y en muchos casos se debe a la discrecionalidad que otorga la ley a la Administración para que a su criterio pueda decidir si la consulta presentada carece de los elementos necesarios para responderla, igualmente a su criterio indique cuales son los datos exactos que debe proporcionar para que la absolución obligue a la administración, al legislador le falta señalar cuales son los datos exactos, hace falta una norma jurídica expresa que especifique que son datos exactos y cuales son, una reforma a la ley para retirar la amplia discrecionalidad que tiene la administración y que es una fuente de corrupción, por que de lo contrario el consultante no tiene en que respaldarse cuando la Administración le devuelva la consulta por carecer de elementos para absolverla, de esta forma no esta cumpliendo su función de ayudar al administrado, de facilitar la aplicación de la norma tributaria cuando se produzca un

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

hecho concreto y esta creando inseguridad jurídica, por que es una garantía orientada a evitar la indefensión del contribuyente

Al referirse este mismo derecho de petición a que se otorgue respuesta en el plazo adecuado, no es exactamente 30 días el plazo adecuado para absolver una consulta tributaria, ya que en ese extenso lapso de tiempo el administrado no sabe que hacer, en muchos casos no podrá iniciar un negocio por no tener un criterio cierto de la administración, a mi parecer debería existir una reforma a la ley, establecer un menor plazo máximo para absolver una consulta, de esta forma hasta la propia administración podría cobrar tributos en un menor tiempo y se cumpliría el objeto de la consulta tributaria que es dar seguridad en la norma jurídica en forma oportuna e inmediata para evitar infracciones.

Nos encontramos en una situación de desigualdad y desamparo frente al estado por que si la administración no absuelve en el plazo indicado o simplemente a su criterio rechaza la consulta tributaria, el administrado no tiene ninguna acción en contra de la Administración omisa, la ley no prevee ningún recurso para exigir una respuesta; a mi criterio debería existir una sanción para el funcionario que deja pasar el tiempo sin contestar una consulta, ya que uno de los DEBERES SUSTANCIALES de la Administración es expedir respuesta en el plazo correspondiente (30 días) de las consultas presentadas.

Si bien es cierto que existe demasiada libertad en el criterio de la Administración en el momento que absuelven una consulta y esta se transforma en vinculante para la administración no hay duda que esta la respetara, la Administración no podrá alterar

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

su criterio que es vinculante, salvo el caso que la información o documentos en que se sustenta la consulta sean erróneos, de notoria falsedad o que contraviniese disposiciones legales expresas, de acuerdo a lo señalado en el Art. 131 ultimo inciso, pero esta disposición legal no establece como sería el procedimiento en el caso de que surjan estos supuestos, aquí también debería existir una reforma que indique cual es el lapso que tiene la administración para establecer que los documentos son erróneos, la existencia de notificación, un plazo para que el administrado demuestre que no son erróneos, en fin hace falta la descripción completa de este procedimiento.

5.3 Bibliografía

- 1.- “CAVANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, tomo I, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.”
- 2.- “CAJAVILLE, Peluffo, J.P, La Consulta en el Código Tributario, página 139”
- 3.- “CÓDIGO TRIBUTARIO, página 22 -27 , Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 2000.”
- 4.- “CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, pagina 6, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 1998.”
- 5.- “Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo 4, pag 22, Salvat Editores S.A., Barcelona 1967”
- 6.- “Diccionario Jurídico Espasa, página 400, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid 2001”.
- 7.- “Diccionario de la Real Academia, tomo II pagina 782, ED. 1984
- 8.- “JARAMILLO Vega, Jorge, Derecho Financiero y Legislación Tributaria en el Ecuador, páginas 98-101, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 1987”
- 9.- “Legislacion tributaria al día, pagina 130, Librotec Editores Información y servicios”
- 10.- “Modelo De Código Tributario Para América Latina, Art. 22, Programa conjunto OEA-BID, 1967”
- 11.- “MORALES, José Adolfo, Compendio Esquemático del Código Tributario, página 45, Ministerio de Finanzas, Subsecretaria de Rentas y Administración General 1997”

LA CONSULTA TRIBUTARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Erika Checa Altamirano

Facultad de Ciencias Jurídicas

- 12.- “MORALES Quiroz, José Adolfo, Introducción al Derecho Tributario, página 19, Impreso en Poly-color, 1985”.
- 13.- “PATIÑO Ledesma Rodrigo, Sistema Tributario Ecuatoriano, Tomo 1, página 42, Ecuador 2003”
- 14.- “TROYA, Jaramillo, Vicente, Revista Latinoamericana de Derecho Tributario, Num. 0, páginas 184,”
- 15.- “TROYA Jaramillo, José, Estudios de Derecho Tributario, Volumen 1, páginas 155, 172, Corporación Editora Nacional, Quito 1984”
- 16.- “VALDEZ Costa, Valdez de Bblengio, Sayagúes Areco, Código Tributario, pagina 284, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández. Montevideo”.
- 17.- “VALDEZ Costa, Ramon, Instituciones de derecho tributario, páginas 116,117, Ediciones De Palma
- 18.- “VALDEZ Costa Ramon, VALDEZ de Blengio Nelly , SAYAGUES Areco, Eduardo, Código Tributario comentado y concordado, páginas 354, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, Montevideo, 4ta Edición.”
- 19.- “Resolución No. 196, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia”

5.4 Anexos

Anexo No. 1 Decreto Ley de Emergencia No. 29, que expide el Código Fiscal publicado en el Registro Oficial No. 490 del 25 de junio de 1963

Anexo No. 2 Ley No. 99-24 Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 181 del 30 de abril de 1999

Anexo No. 3 Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 325 del 14 de mayo del 2001

Anexo No. 4 Resolución del Tribunal Fiscal de la República No. 9, publicada en el Registro Oficial No. 6 del 1 de junio de 1981, y No. 12, publicada en el Registro Oficial No. 596 del 11 de octubre de 1983